



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ARTIDORO OBANDO

BANCES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares del magistrado Ramos Núñez, de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Artidoro Obando Bances contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 176, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2016, don Miguel Artidoro Obando Bances interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Primer Juzgado Unipersonal de Piura, don Rafael Martín Martínez Vargas; y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Meza Hurtado, Rentería Agurto y Ruiz Arias. Solicita que se declare nula la Resolución 54, de fecha 21 de enero de 2014, y la nulidad de la sentencia confirmatoria de fecha 12 de junio de 2014 (Expediente 05722-2011); en consecuencia, que se ordene la actuación de un nuevo juicio con mandato de comparecencia simple. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, motivación de resoluciones judiciales, y del principio de congruencia.

El recurrente manifiesta que mediante la Resolución 54 de fecha 21 de enero del 2014, el Primer Juzgado Unipersonal de Piura lo condenó a doce años de pena privativa de libertad por el delito de cohecho pasivo propio. Recurrida esta, con fecha 12 de junio de 2014, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental a la motivación de resoluciones judiciales, al derecho de defensa y al principio de congruencia, pues las resoluciones referidas tienen una motivación aparente. En ese sentido, indica que los magistrados emplazados coinciden en señalar que la acusación versa sobre dos actos de cohecho, uno en calidad de consumado y otro en calidad de tentativa; sin embargo, lo condenaron por cohecho consumado. Añade que su defensa se elaboró con base en los cargos esbozados en la acusación fiscal respecto a la calificación jurídica de los hechos imputados y el grado de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ARTIDORO OBANDO

BANCES

consumación que el fiscal describió para cada uno de los hechos; y que en la sentencia se varió el grado de consumado, vulnerándose con ello su derecho de defensa, pues no se explicó el porqué de la modificación.

Don Rafael Martín Martínez Vargas, juez demandado, contestó la demanda refiriendo que esta deberá ser declarada improcedente a razón de que el fiscal, en su acusación escrita, solicitó para el segundo hecho una pena de seis años de pena, y el juzgado en la sentencia lo condenó, por el segundo hecho, a seis años de pena privativa de libertad; es decir, en aplicación estricta de la normatividad vigente invocada se respetó la inmutabilidad fáctica y la pretensión fiscal. En la fundamentación plasmada en el vigésimo primer considerando de la sentencia que dictó se demuestra la discrepancia del juzgador con respecto a lo pedido por el persecutor público en relación a lo considerado como tentativa y consumado, más aún si la Sala Superior, en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista, dio a conocer su acuerdo con la posición planteada en la sentencia condenatoria.

Los magistrados Elvira Rentería Agurto y Jorge Hernán Ruiz Arias contestaron la demanda aduciendo que ninguno de los fundamentos en que se basa la demanda atañen al contenido real de esta, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto es, el debido proceso y de la falta de motivación de las resoluciones judiciales, en razón de que la tramitación del procedimiento de la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2014 se ha desarrollado según las normas del debido proceso, y la sentencia se emitió dentro de los lineamientos de argumentación y motivación que exige el ordenamiento jurídico. Además, el sentenciado —hoy demandante— ha ejercido su derecho de defensa en toda secuela del proceso judicial, habiendo incluso interpuesto recurso de casación contra la sentencia, el cual fue declarado inadmisibles mediante Auto de Calificación de Casación 399-2014/Piura.

El procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda refiriendo que se aprecia que el recurrente tenía conocimiento de que la sentencia de primera instancia lo condenó por cohecho pasivo en grado de consumado, por lo que, la apelación formulada, se infiere, cuestionó ese extremo, y dado que ya tenía conocimiento de esta variación de la calificación, la defensa técnica del beneficiario en segunda instancia pudo ejercer o ejerció su defensa con base en el argumento de no producción de la consumación de uno de los hechos que se le imputada. Asimismo, el demandante, en todas las etapas del proceso, ha tenido conocimiento del tipo penal y los hechos que se le imputaron, y que no es función o facultad del juez constitucional el reexamen de lo decidido por la justicia ordinaria ni mucho menos evaluar el criterio jurisdiccional de los jueces que resolvieron la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ARTIDORO OBANDO

BANCES

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, con fecha 10 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda al considerar que se advierte que ambas sentencias cumplen con los lineamientos de argumentación y motivación que exige el ordenamiento jurídico, pues exponen de manera clara y precisa cuáles son los motivos por los que adoptan la decisión de considerar consumado el delito de cohecho pasivo imputado inicialmente al sentenciado en grado de tentativa; asimismo, no se advierte que haya existido reforma en peor, pues el representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal, solicitó para el segundo hecho (cohecho pasivo) seis años de pena privativa de libertad, pena que fue impuesta por el Juzgado de primera instancia, respetando de esta manera los principios de inmutabilidad de la acusación, correlación entre la acusación y sentencia y de congruencia.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por considerar que se advierte que el demandante ha contado en todas las instancias con la asesoría de su defensa técnica, habiendo tenido conocimiento de la sentencia emitida, que fue objeto de recurso de apelación y de casación y que los hechos denunciados son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 54 de fecha 21 de enero del 2014, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Piura que condenó a don Miguel Artidoro Obando Bances por el delito de cohecho pasivo propio a doce años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la sentencia confirmatoria de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, que se ordene la actuación de un nuevo juicio con mandato de comparecencia simple (Expediente 5722-2011).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, motivación de resoluciones judiciales y del principio de congruencia.

Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal sea respetada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ARTIDORO OBANDO

BANCES

momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (sentencias recaídas en los Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

4. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).
6. En el presente caso, don Miguel Artidoro Obando Bances fue denunciado y se le inició proceso penal por el delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393, segundo párrafo del Código Penal, en el grado de consumado y en el grado de tentativa, en atención a que se cometieron dos hechos diferentes que giraron en torno al mismo tipo penal.
7. En el fundamento primero de la Resolución 54, de fecha 21 de enero de 2014 (folio 11), el Ministerio Público formuló acusación contra el recurrente por el delito de cohecho pasivo propio por dos hechos diferentes, uno realizado con fecha 9 de agosto de 2011, al que se le atribuyó el grado de consumado, y el otro de fecha 21 de setiembre de 2011, al que calificó en grado de tentativa. La misma acusación fue oralizada en el juicio oral y, según se indica en el fundamento sexto de la sentencia condenatoria, el juez preguntó al recurrente si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación.
8. Este Tribunal aprecia, en el fundamento vigésimo de la sentencia condenatoria, sobre "Determinación e individualización de la pena", que el juez consideró que respecto al segundo hecho imputado al recurrente no le correspondía el grado de tentativa, sino de consumado; en ese sentido consideró que a los dos hechos imputados al recurrente les correspondía el grado de consumado y, pese a no estar de acuerdo con la pena solicitada por el Ministerio Público, no podía aplicar pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC
PIURA
MIGUEL ARTIDORO OBANDO
BANCES

más grave a la solicitada por el fiscal en aplicación del artículo 397, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal.

9. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2014 (folio 32), confirmó la sentencia apelada; es así que en el fundamento décimo tercero se indica que se ha variado la calificación jurídica en cuanto al segundo hecho materia de acusación de la fiscalía, pues el juez consideró que se había consumado el delito, posición con la que están de acuerdo.

10. El artículo 397, sobre correlación entre acusación y sentencia, del Nuevo Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

11. El artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal en su inciso 1 sobre el Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal, establece lo siguiente:

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

12. Al respecto, se debe precisar que, en principio, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales puedan hacer ejercicio efectivo del derecho de defensa que les asiste; ello presenta diversas excepciones que se encuentran debidamente previstas en la normatividad procesal penal, como es el caso de la facultad de jueces de juzgamiento de desvincularse de la calificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC
PIURA
MIGUEL ARTIDORO OBANDO
BANCES

jurídica postulada por el Ministerio Público, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal.

13. En el caso de autos, se aprecia que no se trata de dicho supuesto, pues se alega que el recurrente ha sido sentenciado por el mismo delito que le fue imputado por el Ministerio Público (igual calificación jurídica), pero la variación se presentó en cuanto la apreciación del grado de ejecución delictiva específicamente, respecto a si el delito se cometió en grado de tentativa o consumado, lo cual evidentemente es parte de la valoración que realiza el juzgado respecto a lo postulado y probado por las partes en juicio oral.
14. Sin embargo, no se consideró que dicha variación no favorecía al recurrente, toda vez que las consecuencias de un delito en grado consumado pueden ser mayores que las de un delito en grado de tentativa. Por ello, se debió garantizar el derecho de defensa del recurrente y seguir el procedimiento establecido en el artículo 374, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, a fin que el recurrente pudiera rebatir la apreciación del juzgado y presentar las pruebas de descargo que considerara convenientes.
15. Cabe señalar que, en aplicación de lo establecido en el artículo 397, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, el juez no impuso una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público. Sin embargo, la calificación de un delito en grado de tentativa posibilita la aplicación del artículo 16 del Código Penal, por lo que, de ser el caso, autoriza al juez a disminuir prudencialmente la pena.

Efecto de la sentencia

16. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa de don Miguel Artidoro Obando Bances, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 54, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura en el extremo que lo condenó por el hecho de fecha 21 de setiembre de 2011, por el delito de cohecho pasivo propio en grado de consumado; y nula la sentencia de fecha 12 de junio de 2014, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura en el extremo que confirmó la precitada condena; y que, en consecuencia, se retrotraiga el proceso para que se realice lo dispuesto en el artículo 374, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC
PIURA
MIGUEL ARTIDORO OBANDO
BANCES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.
2. Declarar **NULA** la Resolución 54, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura en el extremo que condenó a don Miguel Artidoro Obando Bances por el hecho de fecha 21 de setiembre de 2011, por el delito de cohecho pasivo propio en grado de consumado; y **NULA** la sentencia de fecha 12 de junio de 2014, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que confirmó la precitada condena, ambas sentencias recaídas en el Expediente 05722-2011; y, en consecuencia, se retrotraiga el proceso para que se realice lo dispuesto en el artículo 374, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ARTIDORO OBANDO

BANCES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 54, de fecha 21 de enero de 2014, y la nulidad de la sentencia confirmatoria de fecha 12 de junio de 2014 (Expediente 05722-2011); en consecuencia, se ordene la actuación de un nuevo juicio con mandato de comparecencia simple. Alega, centralmente, la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia.
2. Al respecto, alega que mediante sentencia, Resolución 54 de fecha 21 de enero del 2014, el Primer Juzgado Unipersonal de Piura lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de cohecho pasivo propio. Recurrida esta, con 12 de junio de 2014, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que las resoluciones en cuestión tienen una motivación aparente.
3. En esa línea, indica que los magistrados emplazados coinciden en señalar que la acusación versa sobre dos actos de cohecho, uno en calidad de consumado y otro en calidad de tentativa; sin embargo, lo condenaron por cohecho consumado en ambos casos. Añade que su defensa se elaboró en base a los cargos esbozados en la acusación fiscal respecto a la calificación jurídica de los hechos imputados y el grado de consumación que el fiscal describió para cada uno de los hechos; no obstante, en la sentencia, con respecto a uno de los delitos, se varió el grado de tentativa por el de consumado, vulnerándose de esta manera su derecho de defensa y el principio de congruencia.
4. En el caso de autos, se advierte que la determinación de la pena impuesta al recurrente, seis años de pena privativa de la libertad por cada delito, se efectuó en la forma postulada por el Ministerio Público, variando únicamente la calificación jurídica en el segundo caso, pues mientras el Ministerio Público consideró que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ARTIDORO OBANDO

BANCES

delito se llegó a concretar y quedó en grado de tentativa, el juez de la causa consideró que el delito se había consumado.

5. Asimismo, se aprecia que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita desarrollan una línea argumentativa mediante la cual exponen razones objetivas en las cuales se sustenta la decisión de considerar consumados ambos hechos delictivos. Además, cabe precisar que, para el segundo hecho, el Ministerio Público solicitó seis años de pena privativa de la libertad; pena que fue impuesta por el juzgador de primera instancia. De lo cual, se advierte que se respetó el principio de correlación entre acusación y sentencia.
6. Conforme a lo expresado, carece de sustento los alegatos que expone el accionante a fin de sustentar los términos de su demanda, toda vez que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca en la misma.

Por las razones expuestas, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

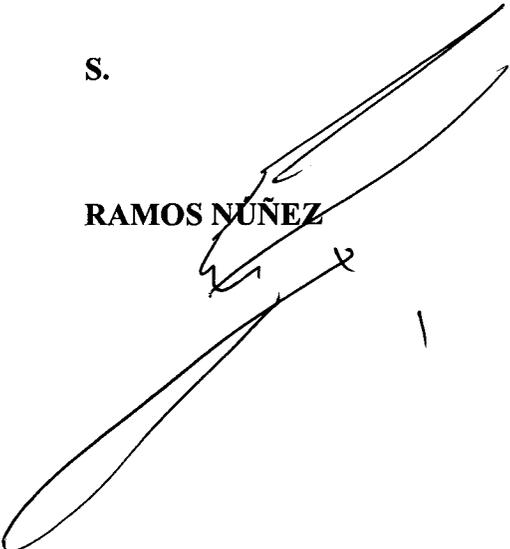
MIGUEL ARTIDORO OBANDO BANCES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas, en el caso de autos me adhiero al voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, pues, por los fundamentos que ahí se exponen, considero que la demanda de autos debe declararse **INFUNDADA**.

S.

RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:


.....
Flavio Réategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ARTIDORO OBANDO

BANCES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, en mérito a las consideraciones que expone.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL